

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** laboral No. **2020-273** informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 24 MAR 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha febrero dieciocho (18) de 2021, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación la presente demanda ordinaria instaurada por **LUIS ALBERTO PINTO GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPESIONES**.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy _____	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>41</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2017-251**, Informando que la parte demandada presentó el anterior escrito donde informa que desiste del proceso. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 MAR 2021

Encuentra el Despacho, que en efecto, a **folio (50 AL 51)** del expediente reposa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que a solicitud de la parte demandante, presenta el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda que se tramita en este Despacho Judicial, en los términos establecidos por el artículo **314** del **C.G.P.**

De conformidad a lo normado en el artículo **314** del **C.G.P.**, el Juzgado **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del Proceso Ordinario Laboral **2017-251**, instaurado por **CAROL DAYANA FORERO ROZO** contra **GERARDO APARICIO APARICIO**.

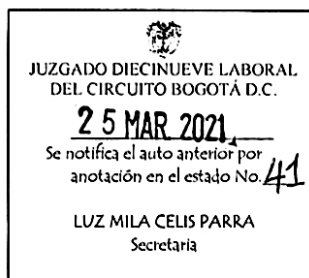
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas las constancias a que haya lugar en el **SOFTWARE** de procesos correspondiente a este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **EJECUTIVO 2017-343**, con el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 24 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, **DISPONE:**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. **JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ** en calidad de apoderado de la parte demandante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

Relevar del cargo de curador a la Togado **MARITZA TORRES CAMPO**, quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y no fue posible ubicarla en la dirección suministrada y en su lugar designar como nuevo curador Ad-Litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, a la **DRA. CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. **35.196.948** y T.P. No. **145.626** del C.S.J.

Librese telegrama a la abogada a la Cll. 119 No. 11 A – 28, Tel. 7445858 y MÓVIL 3178945201M Correo electrónico: carolina.suarez@tgcosultores.net, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Hoy 25 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 41 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia **2016-659**, para resolver sobre el escrito anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 24 MAR 2021

Visto el informe anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, dispone:

- Señalar fecha para que tenga lugar la audiencia que **RESUELVE EXCEPCIONES** propuestas por la parte ejecutada para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana, fecha en la cual se llevará a cabo la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	<u>25 MAR 2021</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>41</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el Proceso Laboral Especial de **FUERO SINDICAL** No. **2020-183** informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 24 MAR 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha septiembre nueve (09) de 2020, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación del presente **FUERO SINDICAL**, instaurado por **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, contra **HERNÁN ENRIQUE RUIZ VITAL**.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	<u>25 MAR 2021</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>41</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO** No. **2008-891**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 24 MAR 2021

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso **ORDINARIO** No. **2008-891** de **HÉCTOR FABIO LIZCANO SUPELAÑO** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>25 MAR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____ LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO** No. **2017-459**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 MAR 2021

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso **ORDINARIO** No. **2017-459** de **HOVER GALLEG0 RAMÍREZ** contra **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>25 MAR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>41</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C. enero 29 de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-645**, informando que la parte interesada no ha dado trámite al oficio de respuesta para resolver sobre el requerimiento anterior. Sírvasse proveer.

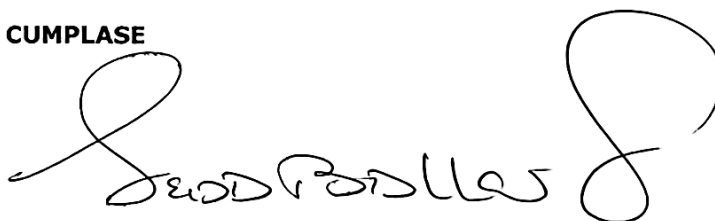
**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., 24 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, evidenciando que en como se ha manifestado en Autos anteriores, se hace necesario contar con copia de la Demanda, Contestación y Fallo proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO** del Proceso **2011-369**, cuyo Demandante fue el señor **SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO** y Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando el objeto de aquella Litis, las partes del trámite surtido, y la **DECISIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**, se **REQUIERE** nuevamente, a dicho Juzgado a efectos de que dentro del término no superior a **VEINTE (20) DIAS** contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva dar respuesta en la misma forma y términos aquí ordenados. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>25 MAR 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. <u>41</u>
LUZ MILA CELIS PARRA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2011-850 informando que se presentó el anterior escrito.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 MAR 2021

Por ser procedente, de conformidad con lo normado por el art. 114 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del CPT y SS, por secretaria y a costa de la parte interesada se autoriza la expedición de copias en los términos solicitados en escrito visible a folio 377, con las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>25 MAR 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>44</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA	

164

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo 17 de 2021

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 2017-067, para resolver sobre la anterior solicitud de fecha para conciliación. Sírvasse Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 MAR 2021.

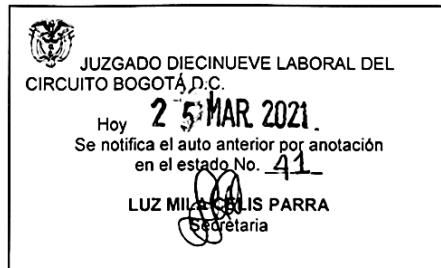
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION solicitada en escrito anterior, se fija el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 122-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **LIBIA SAENZ MOSQUERA** identificada con la C.C. No. **28.427.413**, Representante Legal de **SM. PLASTICOS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **860.529.748-2**, contra la **NUEVA EPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **LIBIA SAENZ MOSQUERA**, identificada con la C.C. No. **28.427.413**, Representante Legal de **SM. PLASTICOS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **860.529.748-2**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, para que se pronuncien de fondo sobre el derecho de petición radicado con fecha 17 de diciembre de 2020, en que se les solicita seguimiento sobre las incapacidades otorgadas a la trabajadora **LUISA FERNANDA BOTELLO**, identificada con C.C. No. **52.759.219**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015, Sentencia T-184 de 2009.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante

oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **NUEVA EPS**, en algunos de los apartes de su respuesta enunció:

*"Correspondiendo la pretensión al área de prestaciones económicas, el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, **Doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** identificado con la C.C. 11202901".*

"la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando debidamente los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas".

*"Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al **área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran la correspondiente investigación frente a los hechos que generaron la presente acción constitucional**. Una vez se emita el concepto se allegará de manera inmediata a su despacho, oficio informativo de **alcance** a la acción de tutela".*

"Nueva EPS con el objeto de que los usuarios publiquen sus inquietudes relacionadas con la prestación del servicio de salud tiene distintos canales tanto presenciales, como no presenciales disponibles para tal fin. En la actualidad, se debe tener en cuenta la disponibilidad de estos canales según las pautas dadas en virtud de la Emergencia Sanitaria y el Estado de excepción respecto de la pandemia por COVID-19. Con base a lo anterior, me permito explicar lo señalado, así:

*"a. **CANALES PRESENCIALES:** En la actividad normal de NUEVA EPS tiene canales presenciales que permiten mantener un contacto directo con los afiliados, como son:*

☐ **Oficinas de Atención al Afiliado:** Se encuentra allí la asesoría necesaria para realizar los siguientes trámites:

o Autorización de solicitudes de medicamentos, insumos y procedimientos incluidos y no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

o Procedimientos que son autorizados de forma inmediata en la oficina.

o Radicación de solicitudes.

o Cambios de IPS.

o Procesos de movilidad.

o Afiliaciones.

o Novedades de afiliación.

o Actualización de datos.

o Reembolsos médicos.

O Radicación de felicitaciones, sugerencias e inconformidades.

☐ **Punto de Atención al Afiliado:** NUEVA EPS hace presencia a nivel nacional con Puntos de Atención y módulos para la población del Régimen Subsidiado. Este es un canal de atención que se ubica en municipios con un mínimo de población, que están geográficamente dispersos en las cabeceras municipales de los departamentos y a través del cual el Promotor Integral de Salud realiza acompañamiento al afiliado.

*b. **CANALES NO PRESENCIALES:** NUEVA EPS cuenta con canales no presenciales con los que los afiliados pueden estar en contacto con la EPS.*

☐ **Portal Transaccional:** permite realizar transacciones y acceder a información sin necesidad de acercarse a las oficinas de la EPS.

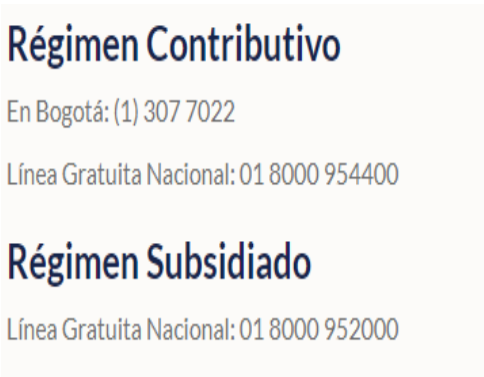
❑ **APP NUEVA EPS móvil:** La App está pensada para generar respuestas eficientes en tiempo real para nuestros afiliados, ingresa a ella desde iPhone, Android, Windows y desde nuestra versión web.

❑ **Página Web:** Es una herramienta tecnológica sencilla y amable que está al alcance de tus manos, aquí podrás realizar transacciones y tener acceso a información las 24 horas del día. En lo que se respecta a las inquietudes del afiliado puede enviar felicitaciones, quejas y consultar el estado de las quejas a través del LINK: <https://nuevaeps.com.co/contactanos>



❑ **Oficina virtual:** Gestiona solicitudes de servicios de Salud para nuestros afiliados ubicados en municipios donde no se cuenta con el canal presencial disminuyendo trámites y desplazamientos.

❑ **Líneas de atención:** a través de este medio se podrá recibir asesoría con personal capacitado para resolver las inquietudes de los afiliados



"dentro del certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS no establece el medio utilizado".

"Con base a lo anterior, se demuestra que la accionante no radicó efectivamente ningún derecho de petición, toda vez que no es ningún canal oficial de la EPS para

tal fin. Así mismo, el sello que presenta el documento es ilegible, lo que no permite establecer con plena certeza si el documento se radicó ante la EPS”.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha

de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

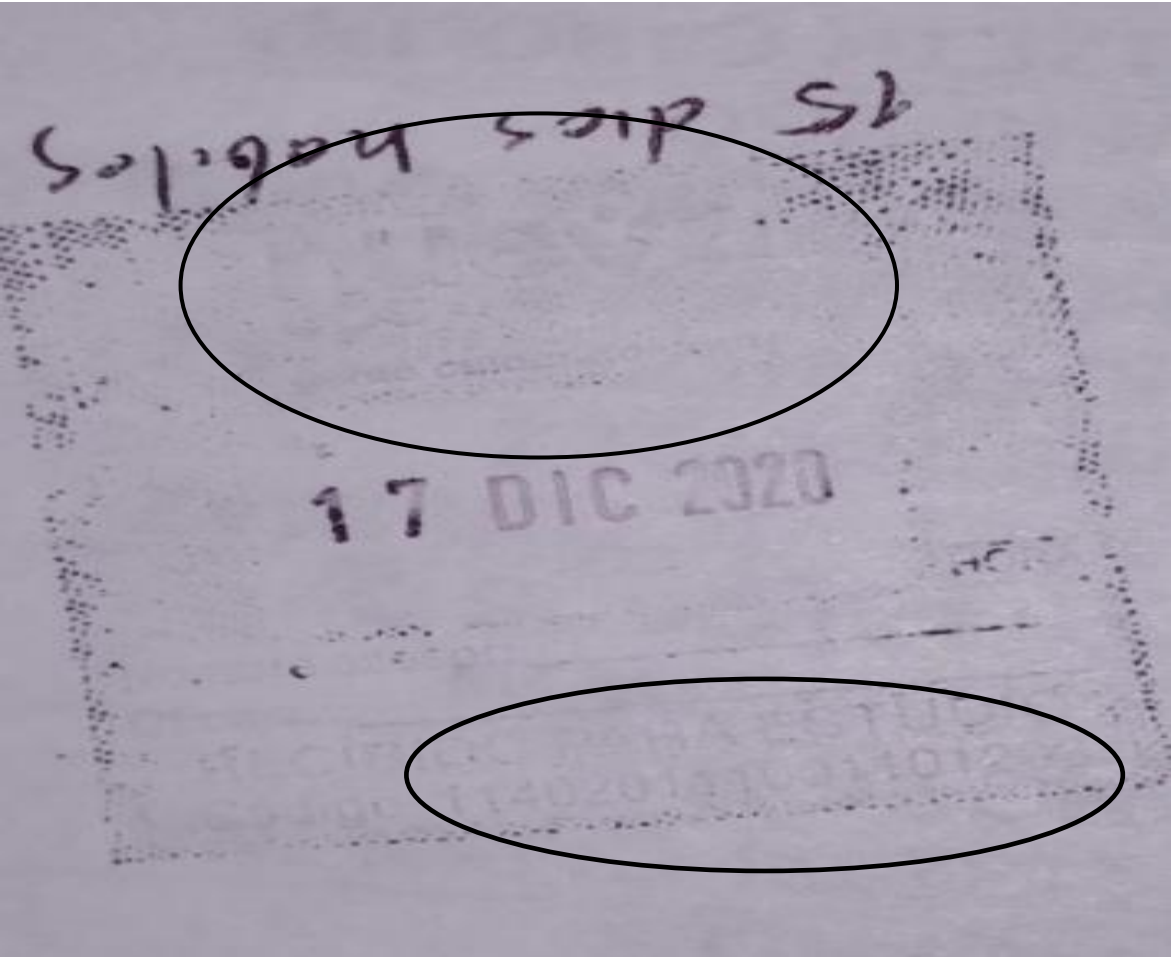
"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al

Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante consiste en que la **NUEVA EPS**, se pronuncie de fondo sobre el derecho de petición radicado con fecha 17 de diciembre de 2020, en el solicita seguimiento sobre las incapacidades otorgadas a la trabajadora **LUISA FERNANDA BOTELLO**, identificada con C.C. No. **52.759.219**, de igual forma se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante, se tiene que de acuerdo a la contestación allegada por la accionada en la que enuncian que la parte accionante no presentó ningún derecho de petición y que además el sello de recibido que se refleja el mismo es ilegible, a fin de constatar dicha información este Despacho procedió a solicitar copia del sello en el que consta el recibido del derecho de petición en mención, en el que claramente se evidencia que el mismo sí fue recibido por parte de la **NUEVA EPS** y se puede observar claramente el logo de la **NUEVA EPS** la fecha y además un número de radicado: **114020111001101203**, que anexamos en la siguiente imagen:



Así las cosas tal como logró probar la parte Accionante, resulta evidente que si fue presentado un derecho de petición ante la **NUEVA EPS**, razón por la cual este Despacho Judicial procederá a tutelar el derecho de petición pretendido en la presente Acción Constitucional.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora **LIBIA SAENZ MOSQUERA**, identificada con la C.C. No. **28.427.413**, Representante Legal de **SM. PLASTICOS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **860.529.748-2**, contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **NUEVA EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante el 17 de diciembre de 2020.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición invocado por la señora **LIBIA SAENZ MOSQUERA**, identificada con la C.C. No. **28.427.413**, Representante Legal de **SM. PLASTICOS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **860.529.748-2**, contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **NUEVA EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante el 17 de diciembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 041 del 25 de marzo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA